



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 199-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 23 DIC. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Carta N.º 075-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, interpuesto por don Vicente Hugo Hidalgo Samamé; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución del Desarrollo Humano N° 119-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 03 de agosto de 2015, la Oficina del Desarrollo Humano de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, en atención a la solicitud presentada por don Vicente Hugo Hidalgo Samamé sobre reconocimiento de 30 años de servicios al Estado, resuelve en el: *"ARTÍCULO 3º.- RECONOCER Y AUTORIZAR por única vez, a favor de don VICENTE HUGO HIDALGO SAMAME, el pago de Asignación por cumplir 30 años de servicios oficiales al Estado, ascendente a S/. 1,830.72 Nuevos Soles, equivalente a Tres (03) Remuneraciones mensuales Totales";*

Que, con escrito de fecha 08 de setiembre de 2015, signado con Doc. N° 2062400 - Reg. N° 1687263, don Vicente Hugo Hidalgo Samamé, solicita el reintegro de Asignación por haber cumplido 30 años de servicio a favor del Estado en función del Ingreso Total Permanente, al señalar que: i) El monto por la asignación solicitada ha considerado solo la primera remuneración llamada "Planilla de Nombrados", es decir en base al monto de S/. 610.24; ii) La diferencia otorgada no guarda relación económica con el Ingreso Total Permanente que es de S/. 2,447.11 (monto total ganado), en comparación al monto en la referida Planilla de S/. 610.24, lo cual no corresponde, porque su monto real es de S/. 7,341.33, equivalente a tres remuneraciones totales, reconociendo la verdadera asignación por cumplir 30 años de servicios. Dicha solicitud se reiteró con escrito de fecha 06 de octubre de 2015;

Que, mediante Carta N° 075-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 13 de octubre de 2015, la Oficina del Desarrollo Humano de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, desestima en todos sus extremos la pretensión solicitada por el citado administrado, indicando que:

"La mencionada asignación le ha sido otorgada mediante Resolución del Desarrollo Humano N° 119-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH del 03 de agosto de 2015 por el importe de Un Mil Ochocientos Treinta y 72/100 Nuevos Soles (S/. 1,830.72) en función de 03 remuneraciones totales mensuales de S/. 610.24 cada una, de conformidad con el art. 54° del Decreto Leg. 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio del 2011.

Conforme al Decreto Ley 25697 el Ingreso Total Permanente está conformado por las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que percibe el servidor bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, no siendo esta la base de cálculo para el pago de la Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio.

Concordante con lo expuesto en el párrafo anterior, no es posible considerar los incentivos laborales para el pago de la mencionada asignación, por cuanto no constituyen naturaleza remunerativa, como así lo señala el artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 088-2001 que ratifica la vigencia de los Decretos Supremos N°s. 006-75-PM/INAP, 052-80-PCM, 028-81PCM, 097-82-PCM y 067-92-PCM, y demás regulatorias del Fondo de Asistencia y Estímulo, en lo que no hayan sido modificados o no resulten incompatibles con lo dispuesto en dicho Decreto de Urgencia, concordante también con su Tercera Disposición Transitoria, lo cual es





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 99-2015-GR.LAMB/GGR
Chiclayo, 23 DIC. 2015

compatible con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional resultados del Expediente N° 6117-2005-PA/TC sobre Proceso de Acción de Amparo seguido por don José Elías Rodríguez Domínguez, que declara infundada dicha demanda sobre pago de incentivos (...)".

Además debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, si el administrado considera que el acto administrativo emitido, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207° de la acotada norma legal, cuyo plazo para su interposición es de quince (15) días perentorios, en consecuencia Ud, debió interponer el correspondiente recurso administrativo dentro de dicho término, no habiendo hecho así, pues el documento formulado no tiene la calidad de un recurso administrativo, y ha sido presentado después de vencido el plazo legal establecido, ya que como se advierte de nuestros archivos, la Resolución del Desarrollo Humano N° 119-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH le fue notificada el día 04 de agosto del 2015, debiendo interponer su recurso administrativo hasta el 25 de dicho mes y año; en consecuencia, su solicitud es desestimada en todos sus extremos".



Que, don Vicente Hugo Hidalgo Samamé, con escrito de fecha 30 de octubre de 2015, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 075-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, alegando que: i) Su petición se basa en tres leyes fundamentales como el Decreto de urgencia N° 105-2001, Decreto Ley N° 25697 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ahondar en mayor análisis administrativo sería irreversible, pues la finalidad es única, exclusiva para agotar la vía administrativa; ii) Los dispositivos como: Decreto de Urgencia N° 088-2001, Decretos Supremos N°s. 006-75-PM/INAP, 052-80-PCM, 028-81PCM, 097-82-PCM y 067-92-PCM, entre otros, al parecer a través del tiempo han perdido vigencia legal;

Que, de los actuados administrativos fluye, que la Carta N° 075-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, ha sido impugnado por el recurrente, dentro del plazo establecido por el artículo 207° inciso 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que sí cumple el recurso de apelación promovido por el impugnante;

Que, al respecto es menester citar el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444 que establece: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente", así como el artículo 207° el cual



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 99-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 23 DIC. 2015

prevé: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)", y lo previsto en el artículo 212°: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, atendiendo a los antes citados artículos de la referida Ley, la Resolución del Desarrollo Humano N° 119-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH con la cual se reconoce y autoriza por única vez, a favor del apelante, el pago de Asignación por cumplir 30 años de servicios, equivalente a 03 Remuneraciones mensuales Totales, debió ser impugnada en su oportunidad por el citado administrado de considerar que la misma vulneraba su derecho o interés legítimo, y no permitir que adquiriera la calidad de acto firme; situación que impide que dicho acto resolutivo sea impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo y que sea revisado nuevamente bajo argumentos de nuevos recursos, petitorios, planteamientos de nulidades u otras reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto, no asistiéndole al recurrente el derecho a reclamar respecto del contenido de la mencionada Resolución ni a que se le reconozca el derecho a percibir el reintegro solicitado. Asimismo, cabe indicar que de la referida Resolución se desprende que para otorgar dicha asignación, se ha tenido como sustento el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC publicada el 18 de junio del 2011, que aplica la remuneración total para el cálculo de Subsidios, Bonificaciones Especiales y Asignaciones por servicio al Estado, esto es conforme lo señala en el párrafo segundo de la Carta impugnada;

Que, sin perjuicio de lo antes acotado, cabe indicar que el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece qué es lo que se debe entender como remuneración total (o íntegra), señalando que es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos otorgados por ley expresa;

Que, los incentivos laborales que se otorgan a los servidores públicos activos de la Administración Pública tiene su base legal en el Decreto de Urgencia N° 088-2001 y en normas de carácter presupuestal que anualmente aprueba el Poder Legislativo y el Ministerio de Economía y Finanzas; en concordancia con ello, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que: "(...) Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a los siguientes: b.1) Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos; b.2) No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio". Asimismo, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no tienen naturaleza remunerativa;

Que, de las normas en comento, se advierte que no existe fundamento fáctico ni jurídico en virtud de los cuales los incentivos laborales de Canasta de alimentos, productividad y racionamiento deben ser incorporados a la remuneración total de los servidores, puesto que al no tener naturaleza remunerativa, su consideración dentro del cálculo para el pago de asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios contravendría el principio de legalidad;

Que, por otro lado la Ley N° 30281 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2015, en el artículo 6°, ha emitido norma prohibitiva respecto a la solicitud de





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 199-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 23 DIC. 2015

bonificaciones y reintegro de los mismos en los siguientes términos: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)”; por lo que considerando las normas legales acotadas, no es factible efectuar reajuste o incremento a la asignación por cumplir 30 años de servicios, teniendo en cuenta que la Administración Pública se rige por el Principio de Legalidad Presupuestal que conlleva a la autoridad administrativa acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal;

Estando al Informe Legal N° 783-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don Vicente Hugo Hidalgo Samamé contra la Carta N° 075-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 13 de octubre de 2015, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Ing° Francisco Devallos
GERENTE GENERAL REGIONAL

